

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

REGLAMENTO (CE) N° 2869/95 DE LA COMISIÓN
de 13 de diciembre de 1995
relativo a las tasas que se han de abonar a la Oficina de Armonización del Mercado Interior
(marcas, diseños y modelos)
(DO L 303 de 15.12.1995, p. 33)

Modificado por:

	Diario Oficial		
	n°	página	fecha
► M1 Reglamento (CE) n° 781/2004 de la Comisión de 26 de abril de 2004	L 123	85	27.4.2004

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) n° 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).

**REGLAMENTO (CE) N° 2869/95 DE LA COMISIÓN****de 13 de diciembre de 1995****relativo a las tasas que se han de abonar a la Oficina de Armonización del Mercado Interior****(marcas, diseños y modelos)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 40/94 del consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria ⁽¹⁾ modificado por el Reglamento (CE) n° 3288/94 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 139,Visto el Reglamento (CE) n° 2868/95 de la Comisión de 13 de diciembre de 1995, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria ⁽³⁾,

Considerando que el apartado 3 del artículo 139 del Reglamento (CE) n° 40/94 (en los sucesivos denominado «el Reglamento») prevé que el Reglamento relativo a las tasas se adoptará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento,

Considerando que el apartado 1 del artículo 139 del Reglamento dispone que el Reglamento relativo a las tasas fijará en particular la cuantía de las tasas y el modo de recaudación de las mismas;

Considerando que el apartado 2 del artículo 139 del Reglamento dispone que la cuantía de las tasas deberá fijarse de tal manera que los ingresos correspondientes permitan asegurar, en principio, el equilibrio del presupuesto de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos) (denominada en los sucesivos «la Oficina»);

Considerando, sin embargo, que en la fase de puesta en marcha de la Oficina, sólo se puede lograr el equilibrio si se recibe una subvención del Presupuesto General de las Comunidades Europeas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 134 del Reglamento;

Considerando que la tasa de base por la solicitud de una marca comunitaria deberá incluir el importe que la Oficina deba abonar a cada servicio central de la propiedad industrial de los Estados miembros por cada informe de búsqueda que faciliten tales servicios con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 39 del Reglamento;

Considerando que, para garantizar la flexibilidad necesaria, el presidente de la Oficina (denominado en lo sucesivo «el presidente») debe estar facultado para establecer, bajo determinadas condiciones, los costes que pudieran abonarse a la Oficina en concepto de los servicios que pueda prestar, los costes del acceso a la base de datos de la Oficina y del suministro de los contenidos de esta base por medios electrónicos y para fijar los precios de venta de sus publicaciones;

Considerando que, para facilitar el pago de las tasas y costes, el presidente debe estar habilitado para autorizar los métodos de pago que sean adicionales a los contemplados explícitamente en el presente Reglamento;

Considerando que es oportuno que las tasas y costes que hayan de abonarse a la Oficina se fijen en la misma unidad monetaria que se utiliza para el presupuesto de la Oficina;

Considerando que el presupuesto de la Oficina se fija en ecus;

Considerando, además, que el hecho de fijar estas cuantías en ecus evita las discrepancias que puedan surgir de las variaciones de los tipos de cambio;

⁽¹⁾ DO n° L 11 de 14. 1. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 83.

⁽³⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

▼**B**

Considerando que los pagos en efectivo deben efectuarse en la moneda del Estado miembro en el que la oficina tenga su sede;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité previsto en el artículo 141 del Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Disposiciones generales**

De conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, se recaudará lo que se dispone a continuación:

- a) las tasas que se hayan de abonar a la Oficina con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento y en el Reglamento (CE) n° 2868/95.
- b) los costes establecidos por el presidente con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 3.

*Artículo 2***Tasas previstas en el Reglamento y en el Reglamento (CE) n° 2868/95**

Las tasas que se habrán de abonar a la Oficina con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 1 serán las siguientes:

(en ►**M1** euros ◀)

1	Tasa de base por la solicitud de una marca individual [apartado 2 del artículo 26, letra a) de la Regla 4]	975
2	Tasa por cada clase de productos y servicios que exceda de tres de una marca individual [apartado 2 del artículo 26, letra b) de la Regla 4]	200
3	Tasa de base por la solicitud de una marca colectiva [apartado 2 del artículo 26 y apartado 3 del artículo 64, letra a) de la Regla 4 y Regla 42]	1 675
4	Tasa por cada clase de productos y servicios que exceda de tres de una marca colectiva [apartado 2 del artículo 26 y apartado 3 del artículo 64, letra b) de la Regla 4 y Regla 42]	400
5	Tasa de oposición (apartado 3 del artículo 42, apartado 1 de la Regla 18)	350
6	Tasa de modificación de la representación gráfica de una marca (punto 1 del apartado 2 del artículo 140 y apartado 2 del artículo 44, apartado 2 de la Regla 13)	200
7	Tasa de base por el registro de una marca individual [artículo 45, letra a) del apartado 1 de la Regla 23]	1 100
8	Tasa por cada clase de productos y servicios que exceda de tres de una marca individual [artículo 45, letra b) del apartado 1 de la Regla 23]	200
9	Tasa de base por el registro de una marca colectiva [artículo 45 y apartado 3 del artículo 64, letra a) del apartado 1 de la Regla 23 y Regla 42]	2 200
10	Tasa por cada clase de productos y servicios que exceda de tres de una marca colectiva [artículo 45 y apartado 3 del artículo 64, letra b) del apartado 1 de la Regla 23 y Regla 42]	400

▼B(en ►M1 euros ◀)

11	Tasa de recargo por pago fuera de plazo de la tasa de registro (punto 2 del apartado 2 del artículo 140, apartado 3 de la Regla 23)	25 % de la tasa de registro pagada con retraso, sin superar un total de 750
12	Tasa de base por renovación de una marca individual [apartado 1 del artículo 47, letra a) del apartado 2 de la Regla 30]	2 500
13	Tasa por cada clase de productos y servicios que exceda de tres de una marca individual [apartado 1 del artículo 47, letra b) del apartado 2 de la Regla 30]	500
14	Tasa de base por renovación de una marca colectiva [apartado 1 del artículo 47 y apartado 3 del artículo 64, letra a) del apartado 2 de la Regla 30 y Regla 42]	5 000
15	Tasa por cada clase de productos y servicios que exceda de tres de una marca colectiva [apartado 1 del artículo 47 y apartado 3 del artículo 64, letra b) del apartado 2 de la regla 30 y Regla 42]	1 000
16	Tasa de recargo por pago fuera de plazo de la tasa de renovación o por la presentación fuera de plazo de la solicitud de renovación [apartado 3 del artículo 47, letra c) del apartado 2 de la Regla 30]	25 % de la tasa de renovación abonada con retraso, sin superar un total de 1 500
17	Tasa por la solicitud de caducidad o de nulidad [apartado 2 del artículo 55, apartado 2) de la Regla 39]	700
18	Tasa de recurso (artículo 59, apartado 1 de la Regla 49)	800
19	Tasa <i>restitutio in integrum</i> (apartado 3 del artículo 78)	200
▼ <u>M1</u>		
20	Tasa de transformación de una solicitud de marca comunitaria o una marca comunitaria (apartado 1 del artículo 109, conjuntamente con el apartado 1 del artículo 154; apartado 2 de la Regla 45, conjuntamente con el apartado 2 de la Regla 123) a) en solicitud de marca nacional b) en designación de Estados miembros partes del Arreglo de Madrid o del Protocolo de Madrid	200
▼ <u>B</u>		
21	Tasa de anotación de la cesión total o parcial de una solicitud de marca comunitaria (artículo 24 y punto 4 del apartado 2 del artículo 140, apartados 4 y 8 de la Regla 31)	200 por anotación aunque, en caso de que se presenten diversas instancias en la misma solicitud o al mismo tiempo, sin superar un total de 1 000
22	Tasa de inscripción de la cesión total o parcial de una marca comunitaria registrada (punto 4 del apartado 2 del artículo 140, apartado 4 de la Regla 31)	200 por inscripción aunque, en caso de que se presenten diversas instancias en la misma solicitud o al mismo tiempo, sin superar un total de 1 000

▼B

(en ►M1 euros ◄)

23	Tasa de inscripción de una licencia u otro derecho sobre una marca comunitaria registrada (punto 5 del apartado 2 del artículo 140, apartado 1 de la Regla 33) o de una solicitud de marca comunitaria (punto 6 del apartado 2 del artículo 140, apartado 4 de la Regla 33):	200
	a) concesión de una licencia	
	b) cesión de una licencia	
	c) constitución de un derecho real	
	d) cesión de un derecho real	
	e) ejecución forzosa	
24	Tasa de cancelación de la inscripción de una licencia u otro derecho (punto 7 del apartado 2 del artículo 140, apartado 3 de la Regla 35)	200
	por cancelación aunque, en caso de que se presenten diversas instancias en la misma solicitud o al mismo tiempo, sin superar un total de 1 000	
25	Tasa de modificación de una marca comunitaria registrada (punto 8 del apartado 2 del artículo 140, apartado 2 de la Regla 25)	200
26	Tasa de expedición de una copia de la solicitud de marca comunitaria (punto 12 del apartado 2 del artículo 140, apartado 5 de la Regla 89), una copia del certificado de registro (punto 3 del apartado 2 del artículo 140, apartado 2 de la Regla 24), o un extracto del registro (punto 9 del apartado 2 del artículo 140, apartado 6 de la Regla 84):	
	a) copia no certificada o extracto	10
	b) copia certificada o extracto	30
27	Tasa de consulta pública de los expedientes (punto 10 del apartado 2 del artículo 140, apartado 1 de la Regla 89)	30
28	Tasa de expedición de copias de los documentos de los expedientes (punto 11 del apartado 2 del artículo 140, apartado 5 de la Regla 89):	
	a) copia no certificada	10
	b) copia certificada	30
	Recargo por cada página que exceda de 10	1
29	Tasa de comunicación de datos contenidos en un expediente (punto 13 del apartado 2 del artículo 140, Regla 90)	10
	Recargo por cada página que exceda de 10	1
30	Tasa de revisión de la fijación de los gastos procesales que deben reembolsarse (punto 14 del apartado 2 del artículo 140, apartado 4 de la Regla 94)	100
▼M1	31 Tasa de presentación de una solicitud internacional a la Oficina (apartado 5 del artículo 142)	300

▼B*Artículo 3***Costes establecidos por el presidente**

1. El presidente fijará las cuantías que se hayan de percibir por los servicios prestados por la Oficina distintos de los especificados en el artículo 2.
2. El presidente fijará la cuantía que se haya de percibir por el Boletín de marcas comunitarias y el Diario Oficial de la Oficina, así como por cualquier otra publicación de la Oficina.
3. Las cuantías de los costes se fijarán en ►M1 euros ◀.
4. Las cuantías de los costes fijadas por el presidente de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se publicarán en el Diario Oficial de la Oficina.

*Artículo 4***Fecha de vencimiento de tasas y costes**

1. Las tasas y costes cuya fecha de vencimiento no se especifique en el Reglamento o en el Reglamento (CE) n° 2868/95 vencerán en la fecha de recepción de la solicitud del servicio por el que se adeude la tasa o coste.
2. El presidente podrá disponer que no se supediten los servicios mencionados en el apartado 1 al pago por adelantado de las tasas o costes correspondientes.

*Artículo 5***Pago de tasas y costes**

1. Las tasas y costes que se adeuden a la Oficina se abonarán:
 - a) mediante ingreso o transferencia a una cuenta bancaria a nombre de la Oficina;
 - b) mediante entrega o envío de cheques extendidos a nombre de la Oficina o;
 - c) en efectivo.
2. El presidente podrá autorizar métodos de pago distintos de los establecidos en el apartado 1, especialmente mediante ingresos en cuentas corrientes mantenidas en la Oficina.
3. Las disposiciones adoptadas por el presidente con arreglo al apartado 2 se publicarán en el Diario Oficial de la Oficina.

▼M1*Artículo 6***Monedas**

Todos los pagos, incluidos los realizados mediante los métodos autorizados por el Presidente con arreglo al apartado 2 del artículo 5, se efectuarán en euros.

▼B*Artículo 7***Datos relativos al pago**

1. Todo pago deberá incluir el nombre de la persona que lo efectúe y la información necesaria para que la Oficina pueda determinar inmediatamente el destino del pago. En particular, se facilitarán los datos siguientes:
 - a) cuando se abone la tasa de solicitud, el objeto del pago, por ejemplo, «tasa de solicitud»;
 - b) cuando se abone la tasa de registro, el número de expediente de la solicitud que constituya la base para el registro y el objeto del pago, por ejemplo «tasa de registro»;

▼B

- c) cuando se abone la tasa de oposición, el número de expediente de la solicitud y el nombre del solicitante de la marca comunitaria contra la que se presente oposición y el objeto del pago, por ejemplo, «tasa de oposición»;
 - d) cuando se abonen la tasa de caducidad y la tasa de nulidad, el número de registro y el nombre del titular de la marca comunitaria contra la que se dirija la solicitud y el objeto del pago, por ejemplo, «tasa de caducidad» o «tasa de nulidad».
2. Si no pudiera determinarse inmediatamente el objeto del pago, la Oficina exigirá a la persona que lo haya efectuado que comunique dicho objeto por escrito, en el plazo que ella misma establezca. Si dicha persona no cumpliera esta exigencia a su debido tiempo, se considerará que el pago no se ha llevado a efecto. Se devolverán los importes que hayan sido abonados.

*Artículo 8***Fecha en la que se considerará efectuado el pago**

1. La fecha en la que todo pago a la Oficina se considerará efectuado será la siguiente:
- a) en los casos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 5, la fecha en la que el importe del ingreso o transferencia se abone realmente en una cuenta bancaria de la Oficina;
 - b) en los casos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 5, la fecha en que la Oficina reciba el cheque, siempre que se efectúe el cobro.
 - c) en el caso contemplado en la letra c) del apartado 1 del artículo 5, la fecha de cobro del importe del pago en efectivo.
2. Cuando el presidente autorice, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5, el pago de tasas por medios distintos de los contemplados en el apartado 1 del referido artículo, fijará asimismo la fecha en que se considerará efectuado dicho pago.
3. Cuando, en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, se considere que el pago de una tasa se ha efectuado tras haber vencido el plazo en que debiere haberse producido dicho pago, se tendrá por respetado dicho plazo si se prueba a la Oficina que la persona que lo ha efectuado:
- a) en un Estado miembro en el plazo en que se debería haber efectuado el pago:
 - i) lo ha efectuado en un establecimiento bancario,
 - ii) ha dado una orden de transferencia del importe del pago a un establecimiento bancario,
 - iii) ha depositado en una oficina de correos o enviado por cualquier otro medio una carta con la dirección de la Oficina que contenga un cheque, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 5, siempre que se efectúe el cobro, y
 - b) ha abonado un recargo del 10 % sobre la tasa o tasas correspondientes, sin que exceda de 200 ►**M1** euros ◀; no se deberá abonar recargo alguno si se cumple una de las condiciones contempladas en la letra a) en el plazo de diez días previo a la expiración del período de pago.
4. La Oficina podrá solicitar a la persona que haya efectuado el pago que aporte la prueba de la fecha en que se haya cumplido una de las condiciones contempladas en la letra a) del apartado 3 y, en caso necesario, que abone el recargo contemplado en la letra b) del apartado 3 en el plazo que ella misma determine. Si la persona en cuestión no cumpliera esta solicitud, si la prueba presentada fuese insuficiente o si no se abonase a su debido tiempo el recargo exigido, se tendrá por no respetado el plazo de pago.

▼B*Artículo 9***Insuficiencia del importe abonado**

1. Sólo se considerará, en principio, respetado un plazo de pago en caso de que se haya satisfecho la totalidad del importe de la tasa a su debido tiempo. Si no se hubiera abonado la totalidad de dicha tasa, la cuantía ya satisfecha se devolverá una vez vencido el plazo de pago.
2. No obstante, siempre que sea factible dentro del período que reste hasta la finalización del plazo, la Oficina podrá ofrecer a la persona que haya efectuado el pago la posibilidad de hacer efectivo el importe restante o, si se considerase justificado, condonar las pequeñas cuantías que queden por satisfacer, sin perjuicio de los derechos de la persona que efectúe el pago.

*Artículo 10***Devolución de importes insignificantes**

1. Cuando se haya abonado un importe excesivo para hacer frente al pago de tasas o costes, no se reembolsará la cuantía abonada en exceso si su importe es insignificante y la parte interesada no ha solicitado expresamente su devolución. El presidente determinará lo que constituye un importe insignificante.
2. Las disposiciones adoptadas por el presidente con arreglo al apartado 1 se publicarán en el Diario Oficial de la Oficina.

▼M1*Artículo 11***Tasa individual aplicable a un registro internacional que designe a la Comunidad Europea**

1. El solicitante de una solicitud internacional que designe a la Comunidad Europea deberá abonar a la Oficina Internacional una tasa individual para la designación de la Comunidad Europea con arreglo al apartado 7 del artículo 8 del Protocolo de Madrid.
2. El titular de un registro internacional que presente una solicitud de extensión territorial que designe a la Comunidad Europea posterior al registro internacional deberá abonar a la Oficina Internacional una tasa individual para la designación de la Comunidad Europea con arreglo al apartado 7 del artículo 8 del Protocolo de Madrid.
3. El importe de la tasa mencionada en los apartados 1 o 2 será el equivalente en francos suizos, establecido por el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual con arreglo al apartado 2 de la Regla 35 del Reglamento de aplicación común en virtud del Arreglo de Madrid y del Protocolo de Madrid, de los importes siguientes:
 - a) para una marca individual: 1 875 euros, más, si procede, 400 euros por cada clase de productos o servicios que exceda de tres;
 - b) para una marca colectiva con arreglo al apartado 1 de la Regla 121 del Reglamento (CE) n° 2868/95 de la Comisión: 3 675 euros, más, si procede, 800 euros por cada clase de productos o servicios que exceda de tres.

*Artículo 12***Tasa individual aplicable a la renovación de un registro internacional que designe a la Comunidad Europea**

1. El titular de un registro internacional que designe a la Comunidad Europea deberá abonar a la Oficina Internacional, como parte de las tasas aplicables a la renovación de un registro internacional, una tasa individual para la designación de la Comunidad Europea con arreglo al apartado 7 del artículo 8 del Protocolo de Madrid.
2. El importe de la tasa mencionada en el apartado 1 será el equivalente en francos suizos, establecido por el Director General de la

▼ **M1**

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual con arreglo al apartado 2 de la Regla 35 del Reglamento de aplicación común en virtud del Arreglo de Madrid y del Protocolo de Madrid, de los importes siguientes:

- a) para una marca individual: 2 300 euros, más 500 euros por cada clase de productos o servicios incluidos en el registro internacional que exceda de tres;
- b) para una marca colectiva con arreglo al apartado 1 de la Regla 121 del Reglamento (CE) n° 2868/95 de la Comisión: 4 800 euros, más 1 000 euros por cada clase de productos o servicios incluidos en el registro internacional que exceda de tres.

*Artículo 13***Reembolso de tasas en caso de denegación de la protección**

1. Si la denegación afecta a todos los bienes y servicios incluidos en la designación de la Comunidad Europea, el importe de la tasa que deberá reembolsarse con arreglo al apartado 4 del artículo 149 o al apartado 4 del artículo 151 del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo será el siguiente:

- a) para una marca individual: 1 100 euros, más 200 euros por cada clase de productos o servicios incluidos en el registro internacional que exceda de tres;
- b) para una marca colectiva: 2 200 euros, más 400 euros por cada clase de productos o servicios incluidos en el registro internacional que exceda de tres.

2. Si la denegación afecta sólo a parte de los productos y servicios incluidos en la designación de la Comunidad Europea, el importe de las tasas que deberán reembolsarse con arreglo al apartado 4 del artículo 149 o al apartado 4 del artículo 151 del Reglamento será el equivalente al 50 % de la diferencia entre las tasas por clase pagadas con arreglo al apartado 3 del artículo 11 del presente Reglamento y las tasas por clase que deberían haberse abonado con arreglo a dicho apartado si la designación de la Comunidad Europea hubiera incluido sólo aquellos productos y servicios para los que el registro internacional continúa protegido en la Comunidad Europea.

3. El reembolso se efectuará tras la notificación a la Oficina Internacional con arreglo a las letras b) a d) del apartado 2 de la Regla 113 o a las letras b) a d) del apartado 3 y al apartado 4 de la Regla 115 del Reglamento (CE) n° 2865/95 de la Comisión.

4. El reembolso se abonará al titular del registro internacional o a su representante.

Artículo 14

Los artículos 1 a 10 no se aplicarán a la tasa individual que debe abonarse a la Oficina Internacional.

▼ **B***Artículo 15***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.